



## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Diecisiete (17) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

<b>Proceso</b>	ACCIÓN DE TUTELA
<b>Radicado</b>	05001-31-05-024- <b>2023-00087</b> 00
<b>Accionante</b>	<b>ERNESTO DE JESÚS ISAZA ZAPATA</b> C.C. No 3.405.671
<b>Agente Oficioso</b>	Clara Mercedes Vera Gil C.C. No 43.532.009
<b>Accionado</b>	<b>DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL</b>
<b>Providencia</b>	<b>Sentencia No.078</b>
<b>Decisión</b>	Tutela derecho a la salud y vida digna

### 1. HECHOS Y PRETENSIONES DE LA ACCIÓN

La señora CLARA MERCEDES VERA GIL identificada con C.C Nro.43.532.009 actuando en calidad de agente oficioso de su suegro ERNESTO DE JESÚS ISAZA ZAPATA identificado con C.C N°3.405.671, pretende por la vía de la acción de tutela que se amparen sus derechos fundamentales a la salud, vida digna, y a la seguridad social que considera vulnerados por la DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL.

Se extrae de los hechos narrados y de las pruebas aportadas que, el afectado, se encuentra afiliado en el régimen contributivo, como cotizante en el régimen de salud de la POLICÍA NACIONAL.

Refiere que se trata de un adulto mayo de 94 años de edad, con varios diagnósticos entre los cuales se encuentran NEUMONÍA ADQUIRIDA EN LA HUMANIDAD DERRAME PLEURAL, TRASTORNO DE OXIGENACIÓN, HIPERTENSIÓN ARTERIAL, DIABETES MELLITUS TIPO 2, DEMENCIA. ENFERMEDAD DE ALZHEIMER, INCONTINENCA FECAL Y URINARIA.

Que el día 28 de diciembre de 2022 estuvo en cita con medicina interna quién le ordeno: PAÑAL TENA TALLA M TRES CAMBIOS AL DÍA 90 AL MES. Que al llevar la orden médica le manifestaron que debía presentar un derecho de petición obteniendo posteriormente una respuesta negativa en el sentido que estos son ELEMENTOS DE USO Y CUIDADO PERSONAL Y CONSUMO.

Con fundamento en los hechos solicita TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales, que considera vulnerados y se ordene a la entidad accionada tal y



## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

como lo ordena el médico tratante “PAÑAL TENA TALLA M TRES CAMBIOS AL DÍA 90 AL MES”, por el tiempo y en la cantidad que lo estime el médico. Además de que le sea concedido el tratamiento integral para las patologías que padece.

Como pruebas aportó las siguientes:

- Cedula Agente Oficiosa y Afiliado
- Historia clínica
- Orden Médica
- Negativa por parte de la entidad accionada

### **2. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y VINCULADAS**

Notificada en debida forma y vencido el término legal, la DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA, no allegó respuesta alguna, razón por la que habrá de tenerse en cuenta tal situación para los efectos de que trata el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, que señala de manera literal: “Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”

### **3. COMPETENCIA**

Este juzgado es competente para conocer en primera instancia de la acción instaurada, de conformidad con lo prescrito en el artículo 2.23.1.2.1 del decreto 1069 de 2015 y las modificaciones introducidas en el Decreto 1983 de noviembre 30 de 2017 y el Decreto 333 de 2021.

### **4. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:**

El artículo 86 de nuestra Carta Fundamental consagra la acción de tutela como un mecanismo procesal específico, directo, informal y sumario que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su vulneración; precisándose destacar su naturaleza subsidiaria y residual, dado que su procedencia se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización



## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo del asunto.

### **5. ASUNTOS POR RESOLVER:**

El problema jurídico consiste en establecer si la entidad accionada DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA, vulneró los derechos fundamentales a la salud, vida digna y seguridad social al señor ERNESTO DE JESÚS ISAZA ZAPATA, al no realizar la entrega de los pañales desechables ordenados por el médico tratante.

**TESIS: LA DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL, VULNERÓ EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD DE LA ACCIONANTE.**

La tesis anterior se fundamenta en las siguientes premisas normativas:

La constitución política de Colombia en su artículo 49, garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud, como servicio público a cargo del estado.

En materia de salud, la Ley 352 de 1997, reestructuró el Sistema de Salud de la fuerza pública y del personal regido por el Decreto-ley 1214 de 1990, en forma independiente y armónica con su organización logística y su misión constitucional. La Fuerza Pública está integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, según lo dispone la Constitución Nacional en su artículo 216. El Legislador, en concordancia con este postulado de excepción, excluyó del Sistema Integral de Seguridad Social a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y al personal regido por el Decreto-ley 1214 de 1990.

El artículo 3º de la norma en cita, define la sanidad como un servicio público esencial de la logística militar y policial, inherente a su organización y funcionamiento, orientada al servicio del personal activo, retirado, pensionado y beneficiarios.



## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

La Corte Constitucional se ha pronunciado en reiteradas ocasiones sobre la cobertura del Régimen Especial de Seguridad Social en Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, entre ellas en la Sentencia T-320 de 30 de mayo de 2013, en la que hizo un recuento sobre la normatividad existente para dicha data y los principios y características del nombrado Sistema de Salud, así:

*“3.6. La cobertura del Régimen Especial de Seguridad Social en Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional*

*3.6.1. La Ley 100 de 1993, consagró en el artículo 279, que las Fuerzas Militares y la Policía Nacional se sujetan a un régimen especial de salud, al cual se encuentran afiliados tanto el personal militar y policial, como el civil en calidad de beneficiarios. Dicho régimen se encuentra regulado en la Ley 352 de 1997 y en el Decreto 1795 de 2000.*

*3.6.2. El Decreto 1795 de 2000, en virtud del cual se estructura el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, en el artículo 5°, señala que su objeto consiste en “[p]restar el Servicio de Sanidad inherente a las Operaciones Militares y del Servicio Policial como parte de su logística Militar y además brindar el servicio integral de salud en las áreas de promoción, prevención, protección, recuperación y rehabilitación del personal afiliado y sus beneficiarios”. Como dependencia encargada de administrar el Subsistema de Salud de la Policía Nacional, el artículo 18 del mencionado Decreto establece a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional. Por su parte, el artículo 6° del citado Decreto, adicional a los principios generales en la prestación del servicio de salud que fueron enunciados en el acápite anterior, señala como principios y características del de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional (SSMP), los siguientes:*

*“ARTICULO 6o. PRINCIPIOS Y CARACTERISTICAS. <Decreto subrogado por la Ley 352 de 1997> Serán principios orientadores para la prestación del servicio de salud del SSMP los siguientes:*

*a) CALIDAD. Los servicios que presta el Sistema se fundamentan en valores orientados a satisfacer las necesidades y expectativas razonables de los usuarios de tal forma que los servicios se presten de manera integral.*

*b) ETICA. Es el conjunto de reglas encaminadas a brindar servicios de salud integrales en un marco de respeto por la vida y la dignidad humana sin ningún distingo.*

*c) EFICIENCIA. Es la mejor utilización social y económica de los recursos administrativos y financieros disponibles para que los beneficios a que da derecho el Sistema sean prestados en forma adecuada, oportuna y suficiente.*

*d) UNIVERSALIDAD. Es la garantía de la protección para todas las personas, sin ninguna discriminación, en todas las etapas de la vida.*

*e) SOLIDARIDAD. Es la práctica de la mutua ayuda entre los Establecimientos de Sanidad de las Fuerzas Militares y Policía Nacional bajo el principio del más fuerte hacia el más débil.*

*f) PROTECCION INTEGRAL. El SSMP brindará atención en salud integral a sus afiliados y beneficiarios en sus fases de educación, información y fomento de la salud, así como en los aspectos de prevención, protección, diagnóstico, recuperación, rehabilitación, en los términos y condiciones que se establezcan en el plan de Servicios de Sanidad Militar y Policial, y atenderá todas las actividades que en materia de salud operacional requieran las Fuerzas Militares y la Policía Nacional para el cumplimiento de su misión. En el SSMP no existirán restricciones a los servicios prestados a los afiliados y beneficiarios por concepto de preexistencias.*

*h) EQUIDAD. El SSMP garantizará servicios de salud de igual calidad a todos sus afiliados y beneficiarios, independientemente de su ubicación geográfica, grado o condición de uniformado o no uniformado, activo, retirado o pensionado.”*



## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

*Frente a la cobertura del servicio del sistema de salud de la Policía Nacional es preciso recurrir a la determinación de su objeto, el cual se encuentra previsto en el artículo 2º de la Ley 352 de 1997, en los siguientes términos:*

*“El objeto del SSMP es prestar el servicio integral de salud en las áreas de promoción, prevención, protección, recuperación y rehabilitación del personal afiliado y sus beneficiarios y el servicio de sanidad inherentes a las operaciones militares y policiales.”*

De manera que se entiende que la cobertura del sistema de salud de la Policía Nacional responde a la necesidad de brindar una atención integral en salud a sus usuarios, cumpliendo así con el mandato constitucional que indica que este servicio debe ser universal y progresivo. Ahora bien, esto no impide que se focalice la atención en determinadas zonas del país, siempre que se prevean medidas para asegurar que los servicios de salud cobijan de forma permanente la prestación de los servicios de policía.

Lo anterior resulta compatible con el concepto de “portabilidad nacional” previsto en el artículo 22 de la Ley 1438 de 2011, cuya finalidad consiste en que las EPS garanticen el acceso a los servicios de salud en el territorio nacional, a través de acuerdos con prestadores de servicios y otras Entidades Promotoras de Salud. A juicio de esta Sala, la consagración de este concepto es un mero desarrollo de los principios de universalidad y progresividad establecidos en el artículo 49 de la Constitución Política, por lo que resulta aplicable tanto para el régimen general como para los regímenes exceptuados.

Sobre este tema, la Sentencia T-627 de 2011 indicó que se avizoran tres facetas de la portabilidad nacional: (i) una como garantía para acceder al servicio de salud en cualquier parte del país (artículo 1º de la Ley 1438 de 2011 ); ii) otra como principio orientador del sistema con el fin de generar condiciones para que se proteja el citado derecho a la salud (artículo 2 de la Ley 1438 de 2011 ); y (iii) una última entendida como el deber de las Entidades Promotoras de Salud de garantizar el acceso a sus servicios en el territorio nacional (artículo 22 de la Ley 1438 de 2011). (...)

La Corte Constitucional en sentencia **T-299 de 2019** se pronunció sobre los Beneficiarios del sistema de salud de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional y el principio de continuidad en la prestación de los servicios de salud de miembros retirados de las Fuerzas Militares y de Policía Nacional así:



## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

“4. En virtud de los artículos 216 y 217 de la Constitución Política, el legislador excluyó del Sistema Integral de Seguridad Social a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional –Art. 279 de la Ley 100 de 1993[45]– y, en este sentido, expidió la Ley 352 de 1997 “por la cual se reestructura el Sistema de Salud y se dictan otras disposiciones en materia de Seguridad Social para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional”. Dicho sistema fue posteriormente estructurado por el Decreto 1795 de 2000.

5. De acuerdo con el marco legal en cita, el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional –SSMP– presta el servicio de sanidad inherente a las operaciones militares y del servicio policial y el servicio integral de salud en las áreas de promoción, prevención, protección, recuperación y rehabilitación del personal afiliado y sus beneficiarios[46], bajo los principios generales de ética, equidad, universalidad, eficiencia, racionalidad, obligatoriedad, equidad, protección integral, autonomía, descentralización y desconcentración, unidad, integración funcional, independencia de los recursos y atención equitativa y preferencial[47].

6. Este régimen, a su vez, se encuentra compuesto por el Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares –SSFm– y el Subsistema de Salud de la Policía Nacional –SSPN–, administrados por la Dirección de Sanidad de cada institución, de acuerdo a la ley.

7. En lo que se refiere al grupo poblacional beneficiario, la Ley 352 de 1997 y el Decreto 1795 de 2000 señalan a las siguientes personas:

(i) Los afiliados sometidos al régimen de cotización[48], entre los cuales se encuentran: (a) los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional en servicio activo o que gocen de asignación de retiro o pensión, (b) los soldados voluntarios, (c) los servidores públicos y los pensionados de las entidades Descentralizadas adscritas o vinculadas al Ministerio de Defensa Nacional, el personal civil activo o pensionado del Ministerio de Defensa Nacional y el personal no uniformado activo y pensionado de la Policía Nacional; y (d) los beneficiarios de una pensión por muerte o de asignación de retiro, según sea el caso, del personal previamente señalado.

(ii) Los afiliados no sometidos al régimen de cotización[49], del cual hacen parte (a) los alumnos de las escuelas de formación de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y los alumnos del nivel ejecutivo de la Policía Nacional; y (b) las personas que se encuentren prestando el servicio militar obligatorio.

Así mismo, establece que serán beneficiarios del primer grupo de afiliados[50]:

a) El cónyuge o el compañero o la compañera permanente del afiliado.

b) Los hijos menores de 18 años de cualquiera de los cónyuges o compañero (a) permanente, que hagan parte del núcleo familiar o aquellos menores de 25 que sean estudiantes con dedicación exclusiva y que dependan económicamente del afiliado.

c) Los hijos mayores de 18 años con invalidez absoluta y permanente, que dependan económicamente del afiliado y cuyo diagnóstico se haya establecido dentro del límite de edad de cobertura.

d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, la cobertura familiar podrá extenderse a los padres del afiliado, no pensionados que dependan económicamente de él.

e) Los padres del personal activo de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, que hayan ingresado al servicio con anterioridad a la expedición de los decretos 1211 del 8 de junio de 1990 y 096 del 11 de enero de 1989 respectivamente, tendrán el carácter de beneficiarios, siempre y cuando dependan económicamente del Oficial o Suboficial.

8. Sobre la materia, la Corte Constitucional aclaró que, si bien del contenido de las normas que regulan el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, se entiende que las personas desvinculadas del servicio y que no pueden acceder a la pensión de invalidez no tienen derecho a recibir atención médica[51], lo cierto es que la Dirección de Sanidad debe seguir prestando este servicio a las personas que, a pesar



## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

de no tener un vínculo jurídico-formal con la institución, sufrieron un menoscabo en su integridad física o mental durante la prestación del servicio[52].

9. La jurisprudencia de esta Corporación ha advertido que el Sistema de Seguridad Social en Salud, tanto en el régimen general como en los especiales, se encuentra orientado por los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, pues lo que “se pretende es permitir que todos los habitantes del territorio nacional tengan acceso a los servicios de salud en condiciones dignas, lo que se enmarca dentro de los principios de universalidad y progresividad, propios de la ejecución de los llamados derechos prestacionales, dentro de los cuales se encuentra el derecho a la salud”[53].

10. En este sentido, la aplicación del Decreto 1795 de 2000 no es absoluta, pues al Sistema Prestacional de las Fuerzas Militares y de Policía Nacional le surge “la obligación de continuar prestando los servicios de salud cuando la persona deja de estar en servicio activo y no goza de asignación de retiro ni de pensión”[54] hasta cuando sea necesario. De esta manera, deben: (i) amparar el derecho a la salud; así como la continuidad en el tratamiento; y (ii) cumplir con la obligación constitucional del Estado de proteger a aquellas personas que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta[55].

11. De acuerdo con lo expuesto, son beneficiarios del Sistema de Seguridad Social en Salud de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional el personal activo, el retirado que goce de asignación de retiro o pensión, los afiliados, en calidad de beneficiarios, y, de forma excepcional, las personas que pese a haber sido desvinculadas de la institución, sufrieron una afectación en la salud y necesitan continuar con la atención médica, como se explicará a continuación.”

Y más adelante indicó:

“1. En síntesis, el Sistema de Seguridad Social en Salud, tanto en el régimen general como en los especiales, está orientado por el principio de continuidad, razón por la cual se ha determinado que la desvinculación del servicio no es una razón admisible para interrumpir un tratamiento de salud iniciado previamente, en especial, cuando dicha interrupción pone en riesgo el derecho a la salud de la persona. En este sentido, el SSFM tiene la obligación de garantizar la continuidad del servicio de salud, a la persona que habiendo sido desvinculada de la institución lo necesite y se encuentre en alguna de las siguientes situaciones: (i) haya adquirido una lesión o enfermedad antes de incorporarse a las fuerzas militares sin que hubiera sido detectada en los exámenes de ingreso; (ii) que la patología que lo aqueja sea producida durante la prestación del servicio; o (iii) que se requiera de la práctica de exámenes especializados para determinar el nivel de incapacidad laboral de la persona o el momento en que esta fue adquirida.

22. En consecuencia, corresponde a la Dirección de Sanidad de la Fuerza Pública prestar el servicio de salud de manera oportuna a sus afiliados y/o beneficiarios, aun cuando la relación laboral haya culminado, siempre que el paciente se encuentre recibiendo un tratamiento médico indispensable para su vida, su integridad física y su dignidad.” (Negrilla fuera de texto).

La Corte Constitucional en la Sentencia **SU-508 de 2020**, estableció que los pañales son tecnologías en salud incluidas en el PBS y no puede exigirse prueba de la capacidad económica como se había planteado anteriormente, además se debe ordenar el suministro cuando medie prescripción médica, o excepcionalmente sin que medie dicha prescripción a partir de la historia clínica u otras pruebas que permitan inferir la necesidad por la falta de control de esfínteres, así lo plasmó:



## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

*"170. Los pañales son entendidos por la jurisprudencia constitucional como insumos necesarios para personas que padecen especialísimas condiciones de salud y que, debido a su falta de locomoción y al hecho de depender totalmente de un tercero, no pueden realizar sus necesidades fisiológicas en condiciones regulares [171]. La finalidad de los pañales es, a su vez, reducir la incomodidad e intranquilidad que les genera a las personas no poder controlar cuándo y dónde realizar sus necesidades [172].*

*171. La Corte Constitucional ha reconocido además que, si bien los pañales no proporcionan un efecto sanador de las enfermedades de los pacientes, aquellos sí constituyen elementos indispensables para preservar el goce de una vida digna de quien lo requiere [173] y, por tanto, se circunscriben al elemento de bienestar desarrollado por la definición de salud.*

*172. Expuesto lo anterior, corresponde a la Sala Plena aclarar la cobertura de los pañales, determinando si se encuentran incluidos o excluidos del plan de beneficios en salud.*

*173. En efecto, algunos fallos de las salas de revisión han sostenido que los pañales se subsumen en la categoría de insumo de aseo y, por tanto, se ha interpretado que están excluidos del plan de beneficios en salud [174]. Para ello, estas decisiones sostuvieron que la Resolución 5269 de 2017 excluía las toallas higiénicas, los pañitos húmedos, el papel higiénico y los insumos de aseo; de manera que, la expresión insumos de aseo debía interpretarse "en su sentido natural y obvio", o sistemáticamente con el artículo 2 de la Decisión 706 de 2008 de la Comunidad Andina y con el código 3010 INVIMA, para sostener que los pañales son productos absorbentes de higiene personal.*

*174. Esta lectura, sin embargo, no tuvo en cuenta la caracterización del plan de beneficios en salud excluyente adoptado en la LeS. Esta Corporación reitera la premisa fijada en la sentencia C- 313 de 2014, según la cual la exclusión de servicios y tecnologías del plan de beneficios en salud debe hacerse de manera expresa, clara y determinada [175], a fin de evitar actuaciones arbitrarias por parte de los responsables de la prestación o suministro de dichos servicios y tecnologías, así como de procurar una protección integral de los usuarios del servicio de salud[176].*

*175. En tal sentido, al revisar los resultados del mecanismo técnico científico dirigido por el Ministerio de Salud para la configuración listado de exclusiones en cumplimiento del artículo 15 de la LeS, se evidencia que en la fase III (consulta pacientes) se concluyó que los pañales deberían costearse con financiación estatal[177]; mientras que, en la fase IV (adopción y publicación de las decisiones), se determinó que los pañales se encontraban dentro de las catorce (14) tecnologías no excluidas para todas las enfermedades y, por tanto, "se opta por generar un protocolo para su prescripción que permita a las personas vulnerables acceder a este producto"[178].*

*176. En consecuencia, se advierte que el suministro de pañales debe establecerse de conformidad con el modelo de plan de beneficios excluyente adoptado en la Ley y cuya constitucionalidad fue declarada en la sentencia C-313 de 2014. De tal forma, analizado el listado de exclusiones vigente -Resolución 244 de 2019- la Sala Plena observa que en ningún aparte de dicha normativa se encuentra expresamente excluido el suministro de pañales, por tanto, debe indicarse que los pañales son tecnologías en salud incluidas implícitamente en el PBS. Esta interpretación está en armonía con el artículo 6 literal g) de la Ley 1751 de 2015 que establece el principio de progresividad del derecho a la salud, es decir, que el acceso a los servicios y tecnologías se amplía gradual y continuamente.*



## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

177. De tal forma, si existe prescripción médica de pañales y se solicita su suministro por medio de acción de tutela, se deben ordenar directamente. Al respecto, este Tribunal ha reiterado que no es constitucionalmente admisible que se niegue cualquier tecnología en salud incluida en el plan de beneficios que sea formulada por el médico tratante bajo ninguna circunstancia. De hecho, para la Corte la negativa de servicios incluidos constituye una afrenta al derecho fundamental a la salud y al estado constitucional de derecho [179].

178. Excepcionalmente, puede ordenarse el suministro de esta tecnología por vía de tutela, sin que medie prescripción médica, siempre y cuando se cumplan unos requisitos específicos [180]. En ese sentido, el juez de tutela puede ordenar el suministro de pañales cuando, a partir de la historia clínica u otras pruebas se evidencie su necesidad dada la falta del control de esfínteres [181], derivada de los padecimientos que aquejan a la persona o de la imposibilidad que tiene ésta para moverse sin la ayuda de otra [182]. En todo caso esta determinación deberá condicionarse a la posterior ratificación de la necesidad por parte del médico tratante, dada la importancia del criterio especializado del profesional de la salud (supra f.j. 166).

179. Ahora bien, ante la ausencia de prescripción médica y pruebas (p. ej. la historia clínica) que permitan evidenciar la necesidad de los insumos, esta Corporación considera que, en principio, procede la acción de tutela para amparar el derecho fundamental a la salud en su faceta de diagnóstico. Esto significa, que el juez constitucional podrá ordenar a la entidad promotora de salud que realice la valoración médica del paciente y determine la necesidad de autorizar pañales, cuando a partir de los hechos se advierta un indicio razonable de afectación a la salud y se concluya que es imperioso impartir una orden de protección.

180. Por su parte, la Sala considera que, respecto de los pañales al ser tecnologías en salud incluidas en el PBS, no puede exigirse prueba de la capacidad económica como se había planteado en anteriores pronunciamientos de este Tribunal. La Corte aclara que la regla de incapacidad económica del paciente o su familia constituía uno de los requisitos jurisprudenciales para la autorización de los servicios no incluidos bajo la vigencia del antiguo POS, previo a la entrada en vigor de la Ley. Por consiguiente, bajo el imperio de la ley estatutaria en salud no solo no es exigible el requisito de capacidad económica para autorizar pañales por vía de tutela, sino que además resulta contrario a dicha normativa.”

### CASO EN CONCRETO

Verificado el expediente y las pruebas aportadas al proceso, se observa que el accionante ERNESTO DE JESUS ISAZA ZAPATA cuenta con 93 años de edad y presenta los diagnósticos:

- Neumonía adquirida en la comunidad con Derrame pleural
- Trastorno de la oxigenación: Hipoxemia severa.
- Trastorno ácido base: alcalosis respiratoria.
- Trastorno hidroelectrolítico: Hipocalcemia resuelta.



## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

- Hipertensión arterial no controlada.
- Diabetes Mellitus tipo 2.
- Demencia. Enfermedad de Alzheimer.
- Incontinencia fecal y urinaria

En la historia clínica emitida por la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, se encuentra demostrado que el día 28 de diciembre de 2022 la Médica tratante Tatiana Margarita Urquijo Rocha, ordenó el suministro de pañal Tena talla M, con 3 cambios al día, en total de 90 pañales al mes.

Se demostró que, la agente oficiosa CLARA MERCEDES VERA GIL, elevó derecho de petición ante la entidad accionada, y el 3 de febrero de 2023, la Jefe de UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE ANTIOQUIA, del Departamento de Policía Antioquia, negó el suministro con sustento en el Acuerdo No.002 del 27 de abril de 2001 del Consejo Superior de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, que no incluye el suministro de ELEMENTOS DE USO Y CUIDADO PERSONAL DE CONSUMO y más adelante indicó que los pañales desechables "NO SON ELEMENTOS MEDICOS NI MATERIALES QUIRURGICOS .NI MATERIALES BASICOS DE CURACION QUE HAGAN PARTE DELM PROCESO DE REAHABILITACION DE LA POBLACION DISCAPACITADA"

La Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, no se pronunció sobre los hechos de la acción, a pesar de encontrarse notificada, Dirección de sanidad es una dependencia de la Policía Nacional que a su vez es una Dirección dentro de la estructura orgánica del Ministerio de Defensa Nacional, encargada de administrar el subsistema de salud e implementar las políticas que emita el Consejo Superior de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y los planes y programas que coordine el comité de salud de la Policía Nacional respecto del subsistema de salud de la Policía Nacional, por ende, responsable de garantizar la prestación de los servicios de salud, a través de sus dependencias, entre ellas la UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE ANTIOQUIA.

Conforme a las pruebas aportadas, está demostrado que el accionante, es un sujeto de especial protección constitucional, por su condición de adulto mayor de 93 años



## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

de edad, que presenta múltiples patologías, entre ellas, INCONTINENCIA URINARIA y FECAL lo que sin duda afecta su calidad de vida, por ende, el médico tratante prescribió el uso de un (1) pañal cada 8 horas, que corresponden a un total de 90 pañales al mes durante tres meses.

Teniendo en cuenta los criterios acogidos por la Constitucional en sentencia **SU-508 de 2020**, y en aplicación del principio de PROTECCIÓN INTEGRAL del Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, considera el Juzgado procedente inaplicar por inconstitucional, lo dispuesto en el Acuerdo No.002 del 27 de abril de 2001 del Consejo Superior de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y ordenar la entrega de los pañales prescritos por el médico tratante, por tratarse de un elemento que garantiza una vida en condiciones dignas, sin que resulte necesario efectuar un análisis, sobre la capacidad económica del accionante, para autorizar pañales por vía de tutela.

Con la respuesta negativa emitida por la Jefe de Unidad Prestadora de Salud Antioquia se vulneran los derechos fundamentales a la salud y vida en condiciones dignas del adulto mayor accionante.

Para conjurar la vulneración, se ORDENARÁ a LA DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL – UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE ANTIOQUIA que en un término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a efectuar la MATERIALIZACIÓN de la orden médica, haciendo entrega al accionante ERNESTO DE JESÚS ISAZA ZAPATA identificado con C.C. No 3.405.671 del suministro medico: PAÑALES PARA ADULTO TENA TALLA M, CANTIDAD TRES UNIDADES AL DIA UNA (1) UNIDAD CADA OCHO (08) HORAS, para un total de 90, por el tiempo que determine su médico para el tratamiento de la patología INCONTINENCIA URINARIA y FECAL.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VENTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley.

### RESUELVE:



## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales vulnerados al señor ERNESTO DE JESÚS ISAZA ZAPATA identificado con C.C. No 3.405.671, por la DIRECCION DE LA SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL –UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE ANTIOQUIA o por quien hagan sus veces al momento de la notificación, conforme se dijo en las consideraciones de esta sentencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL – UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE ANTIOQUIA que en un término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a efectuar la MATERIALIZACIÓN de la orden médica, haciendo entrega al accionante ERNESTO DE JESÚS ISAZA ZAPATA identificado con C.C. No 3.405.671 del suministro medico: PAÑALES PARA ADULTO TENA TALLA M, CANTIDAD TRES UNIDADES AL DIA UNA (1) UNIDAD CADA OCHO (08) HORAS, para un total de 90, por el tiempo que determine su médico para el tratamiento de la patología INCONTINENCIA URINARIA y FECAL.

**TERCERO: NOTIFICAR** a las partes la presente decisión en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** La presente Sentencia puede ser impugnada ante el Tribunal Superior de Medellín, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En caso contrario, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MÁBEL LÓPEZ LEÓN**

**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Mabel Lopez Leon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 024**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d3ab906c20af3a6ecda22fbf89b0c4df51a3d19f8182545cdf3fe2a710a2d70**

Documento generado en 17/03/2023 12:40:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**